Trelew, 29 de agosto de 2022.----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “H., C. A. c/ E. ART. SA s/ accidente de trabajo” (Expte. Nro. 379 - Año 2020 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado mediante escrito ID 748437 por la Dra. V. P. contra la regulación de honorarios fijada en la providencia de fecha 06/06/2022 (fs. 107), concedido en fecha 02/08/2022, en los términos del art. 48 de la Ley XIII- Nº 4. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que mediante el referido resolutorio, la Sra. Magistrada de grado reguló los honorarios de la Dra. V. P. en la suma de $14.000. Para así decidir, consideró el carácter con el que se presentó en las actuaciones, las tareas efectivamente cumplidas, el monto de la ejecución y que no fueron opuestas excepciones. Asimismo, también tuvo en cuenta que por los proveídos de fecha 10/02/2022 (fs. 102) y 03/06/2022 (fs. 106) solo se ordenó la ejecución de la suma de faltante en concepto de honorarios y de intereses sobre honorarios ($54.894,97 y $39.147,18, respectivamente).----------

----II.- Contra dicha decisión -mediante escrito ID 748437- la Dra. V. P., por derecho propio, apeló la regulación de honorarios por considerarlos inferiores al monto mínimo establecido por el art. 7 de la Ley Arancelaria, entendiendo que corresponde regular en los presente actuados 8 JUS.----

---- Luego de realizar una reseña de las constancias de autos, indicó que al haberse hecho efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 98, se inició una ejecución de honorarios, por lo que automáticamente le da derecho a exigir la regulación de los mismos por dicha instancia, correspondiendo aplicar los arts. 6, 7 y 39 de la Ley XIII N° 4. Cita Jurisprudencia del STJ referida al caso. ----------

----III.- De las constancias de autos surge que se aprobó la liquidación por capital, intereses y costas mediante Sentencia Interlocutoria N° 248/2021(fs.98), incluyendo los emolumentos de la letrada, Dra. V. P., en la suma de $425.512,85; de la cual la accionada se notificó en fecha 23/12/2021. ----------

---- Que mediante escrito ID 553026 (01/02/2022), la accionada acreditó mediante copia de transferencia el depósito por la suma de $2.271.501,81 en la cuenta de autos realizada en fecha 17/01/2022. ----------

----En atención a que los fondos depositados no resultaban suficientes para cancelar la totalidad de los honorarios regulados, la letrada solicitó -mediante ID 558725 de fecha 04/02/2022- que se haga efectivo el apercibiendo dispuesto y se disponga embargo ejecutorio hasta cubrir la suma total de $54.894,97 del saldo de los honorarios de la recurrente. ----------

----Que dicha medida fue ordenada por el Tribunal en fecha 10/02/2022, con resultado infructuoso, dado que la entidad bancaria “Banco HSBC” informó que no procedieron a cumplir con la medida ordenada en razón de no registrar fondos susceptibles de embargo, no obstante se informó que las cuentas permanecerían en estado embargadas hasta cumplimentar con lo ordenado (respuesta de oficio en fecha 21/02/2022). ----------

--Luego, en fecha 07/03/2022 mediante escrito ID 592805, la demandada depositó la suma de $54.894,97 en concepto de honorarios de la letrada. En consecuencia, mediante proveído de fecha 03/08/2022 (fs. 103) se ordenó la transferencia por la suma de $ 425.512,85 con imputación a la cancelación de los emolumentos aprobados por SI N° 248/2021 de fecha 22/12/2021. --------

----Posteriormente, la letrada presentó liquidación respecto de los intereses sobre los honorarios (ID 645224 fecha 21/04/2022), liquidación que fue aprobada en fecha 13/05/2022 por la suma de $39.147,18 e intimada la demandada en fecha 13/05/2022 (fs.105/106). ---------

---- Que ante el incumplimiento de pago por la parte demandada, la letrada solicitó nuevamente embargo ejecutorio por dichas sumas (mediante ID694926 fecha 01/06/2022), medida que fue ordenada en fecha 03/06/2022; siendo ineficaz dado que la entidad bancaria informó que no era posible efectivizar la medida (contestación de Oficio n° 9548/22 por la entidad bancaria en fecha 13/06/2022).

---- Por último, ante la existencia de fondos en la cuenta judicial para satisfacer el crédito pendiente, esto es la suma de $39.147,18, la letrada solicitó por un lado, que se ordene el pago de las mismas y por el otro, que se regulen honorarios por la ejecución de honorarios realizada en autos (ID 730260). ----------

----IV) Corresponde señalar, que en el trámite de ejecución de honorarios procede que se regulen lo emolumentos de los profesionales del derecho aplicando la misma normativa referida a los procesos de ejecución de sentencia --(art.503CPCh.). Es que por tratarse de una sentencia, el auto regulatorio es título hábil para proceder a la vía ejecutiva, siempre que se acredite que el accionado fue condenado en costas y se encuentra debidamente notificado. ----------

---- Es decir, que en los procesos de tal naturaleza es de aplicación lo normado en los art. 39 y art. 7 (primera parte) de la Ley XIII N° 4, que prevé por un lado, la regulación de estipendios en dos etapas procesales considerando para ello las tareas realizadas en cada una, si hubo planteo de excepciones; y por otra, determina como mínimo aplicable 4 JUS por cada una de las etapas cumplidas. En consecuencia, no corresponde aplicar el mínimo legal de 8 JUS regulado en el art. 7 tercer párrafo pretendido por la recurrente.---------- ----------

----Desde tal perspectiva, se ha sostenido que para justipreciar las tareas realizadas por los letrados en cobrar sus emolumentos es necesario establecer a priori si fueron solventados voluntariamente, ya sea en tiempo y forma o luego de la mora, o si la percepción ha sido fruto de una ejecución, en tanto se entiende que sólo en este último supuesto corresponden estipendios. (conf. Passarón, Julio Federico - Pesaresi, Guillermo Mario, “Honorarios judiciales”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 350).----------

------De lo relatado surge que la Dra. V. P. al no tener acreditado la totalidad de sus emolumentos en la cuenta judicial, en un principio, solicitó embargo ejecutorio (ID 558725) únicamente por la suma de $54.894,97 y luego embargo por la suma de $39.147,18 en concepto de intereses, ambas medidas con resultado infructuoso (ver informe del Banco HSBC).----------

----Que luego, el demandado en fecha 07/03/2022 integró la primer suma y canceló la totalidad de los honorarios regulados en SI N° 248/2022 (fs.98). ---------- -

--Entonces, si bien existe un actuar por parte de letrada en cobrar sus estipendios, las tareas efectivamente cumplidas ha sido únicamente: obtener la traba del embargo (proveídos de fecha 10/02/2022, fs. 102 y 03/06/2022, fs. 106) y luego confeccionar y diligenciar los respectivos oficios.----------

---En cuanto al monto de la ejecución, la misma está dada por la suma de $94.041,18 (compresiva de los honorarios restantes e intereses) y no por el total regulado en la SI N° 248/2021 (fs. 98); también debe considerarse que no fueron opuesta excepciones y que no se dictó sentencia de trance y remate. ----------

----- Es decir, que si nos referimos al mínimo aplicable correspondería en esta instancia aplicar 4 JUS por haberse cumplimentado con parte de la primera etapa del proceso, dado que no se dictó sentencia de trance y remate; sin perjuicio de ello esta Sala comparte el buen criterio adoptado por la Sra. Magistrada de grado en señalar que –atendiendo las razones antes mencionadas– corresponde regular los honorarios de la letrada en la suma de $14.000.----------
---Es criterio de ambas Salas de esta Alzada regular los honorarios en sumas inferiores a los resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales en aquellos casos en los que surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, y en los cuales el monto del proceso en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias resulta exorbitante (esta sala, S.I.E. Nros. 04/2012, 05/2012, 02/2013, 57/2016, entre otros). ----------

-----Por su parte, esta Sala “B” recientemente reguló los honorarios profesionales por debajo del mínimo legal que fija el art. 7 de la ley XIII Nro. 4, y dijo en esa oportunidad que “cotejando -en concreto- el mínimo legal de 8 jus que prevé el art. 7, cuarto párrafo, de la ley de arancel, surge evidente que tal regulación aparece desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso (doc. art. 1255, 2do. párrafo del C.C.yC.; conf. CSJN, Fallos 325:217) (Sala “B”, en autos: “Cuerpo de Apelación en Autos Caratulados: "M. B., J. M. c/ M., E. L. s/ Alimentos" (Expte Nº 180 - Año 2016) (Expte. Nº 648 - Año 2016)” (Expte. Nro. 467 - Año 2016), S.I.F. Nro. 013/2017), y también señaló que “El 1255 del C.C. y C. confiere al juez la prerrogativa de apartarse de los topes mínimos establecidos en los ordenamientos arancelarios provinciales cuando se verifican en el caso los siguientes presupuestos: a) que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible; y b) que la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen proveer a su mantenimiento. En este sentido, procede practicar una reducción considerable respecto de la escala mínima del arancel si su aplicación mecánica e irreflexiva, tomada en su estricta literalidad, y aisladas del contexto al cual acceden, conduce a un resultado irrazonable y desproporcionado con la labor cumplida” (Sala B, in re “S. A., S. A. c/ B., M. B. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley” (Expte. Nro. 694 - Año 2016), S.I.L. Nro. 002/2017).----------

------En consecuencia por las razones apuntadas corresponderá confirmar la regulación de honorarios efectuada por la Sra. Jueza de la causa en la resolución de fs. 107 en favor de la letrada apelante, pues se ajusta a las pautas que prevé la interpretación arM. de los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 19 y 39 de la ley XIII Nro. 4) ya que el mismo resulta razonable pues representa el 14,88 % del monto que se pretendió ejecutar mediante las providencias de fechas 10/02/2022 y 03/06/2022. ----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,
**RESUELVE:**----------
--I) CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta en la providencia de fecha 06/06/2022
a favor de la Dra. V. P..----------
----II) SIN IMPONER costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas (arts. 69 segunda parte y 70 del CPCC). ----------
III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

**--- REGISTRADA BAJO EL Nº 035 DE 2022 - SIL.- CONSTE.-**

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO